

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL V

SYLVIA A. MARTIR
PÉREZ, JOSÉ ÁLAMO y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Demandante

v.

DESCUBRA HEALTH
FOODS; QBE OPTIMA
INSURANCE
COMPANY;
ASEGURADORAS X, Y,
Z; JOHN DOE Y
RICHARD DOE

Demandados-Terceros
Demandantes
Recurrido

v.

MUNICIPIO DE
BAYAMÓN; MAPFRE
PRAICO INSURANCE
CO. Y OTROS

Peticionarios

KLCE201602042

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2015-0375

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

Comparece el Municipio Autónomo de Bayamón (Municipio de Bayamón o la parte peticionaria) mediante la petición de *certiorari* de título presentada el 3 de noviembre de 2016. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

(TPI), el 8 de septiembre de 2016, notificada el 19 de dicho mes y año. En dicho dictamen se declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero por Prescripción* presentada por la parte peticionaria el 23 de mayo de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

La génesis del presente caso comienza con la presentación de una Demanda de Daños y Perjuicios instada el 12 de mayo de 2015 en contra de Descubra Health Food Store y QBE Seguros (Descubra Health o la parte recurrida) por la señora Sylvia Mártir Pérez y Otros (señora Mártir Pérez). Mediante la misma, ésta alega que sufrió una caída el 14 de abril de 2014 en el estacionamiento del establecimiento de Descubra Health como consecuencia de un hueco en el área.

Como parte del descubrimiento de prueba, y por información brindada por la señora Mártir Pérez, Descubra Health adviene en conocimiento que el lugar en donde se encuentra el supuesto hueco que ocasionó los alegados daños está bajo el control del Municipio de Bayamón. Luego de otros trámites, el TPI emite Orden para que el Director de Obras Públicas del Municipio de Bayamón entregue una Certificación de Jurisdicción, los cuales fueron entregados el 22 de febrero de 2016.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2016 Descubra Health presenta Demanda Contra Tercero en contra del Municipio de Bayamón y su compañía de seguros, Mapfre Praico, y Otros. El emplazamiento fue diligenciado el 27 de abril de 2016. Una

KLCE201602042

vez emplazado, el 23 de mayo de 2016, el Municipio de Bayamón formula *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero por Prescripción* en donde fundamenta que la Demanda estaba prescrita por la demandante, la señora Mártir Pérez, no haber interrumpido el término para demandar al Municipio. Plantea, además, que no se le notificó de la intención de demandar durante el término de noventa (90) días que establece el Artículo 15.003 de la Núm. 81-1991 conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 (Ley de Municipios Autónomos), 21 LPRA sec. 4703.

Tras el TPI ordenar a que las partes se expresaran, y a su vez el Municipio de Bayamón reiterara su solicitud de desestimación, Descubra Health se opone el 2 de septiembre de 2016. El TPI emite la Resolución objeto del presente recurso el 8 de septiembre de 2015, notificada el 19 de dicho mes y año, en donde declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero por Prescripción* instada por el Municipio de Bayamón. En adición, ordena a dicha parte a presentar Contestación a Demanda Contra Tercero dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de dicha Resolución.

Inconforme, el Municipio de Bayamón presenta Reconsideración ante el TPI el 27 de septiembre de 2016. Al día siguiente, Descubra Health insta Demanda Enmendada Contra Tercero para sustituir el nombre de la compañía asegurada Mapfre Praico por Triple S Propiedad y solicitar el emplazamiento correspondiente. Finalmente, el TPI declara No

Ha Lugar a la Reconsideración el 6 de octubre de 2016, notificada el 11 de dicho mes y año.

Insatisfechos aún, la parte peticionaria presenta el 3 de noviembre de 2016 la petición de *certiorari* de epígrafe cuando señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción Solicitando Reconsideración y declarar que la Demanda Contra Tercero presentada por Descubra Health y QBE contra el Municipio de Bayamón no estaba prescrita.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda Contra Tercero por no haber cumplido los recurridos con el requisito de notificación dispuesto en el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”. 21 LPRa sec. 4703.

Por su parte, Descubra Health presenta *Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari* el 27 de diciembre de 2016.

Encontrándose perfeccionado el presente recurso, procedemos a resolver.

II.

-A-

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRa sec. 5141. En cuanto a ello, nuestro más Alto Foro ha establecido que es indispensable probar los siguientes elementos para que proceda la reparación de un daño: (1) que el acto u omisión haya sido hecho de manera culposa o negligente; (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño ocasionado; y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 843 (2010).

Para que surja la responsabilidad civil bajo el precitado Artículo 1802 hay que establecer si ha intervenido culpa o negligencia y si existe el necesario nexo causal entre el evento culposo y el daño sufrido. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa es aquella que comúnmente produce el daño. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982). Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1984). El propósito de utilizar criterios como el de causa adecuada o causa próxima es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos. *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

Por su parte, la prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. Siendo una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la misma se rige por los principios de nuestro Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010). El Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298, provee un término de un (1) año para instar este tipo de acción. Dicho término puede ser interrumpido de las siguientes maneras: (a) mediante el ejercicio de la acción en los tribunales; (b) por una reclamación extrajudicial adecuada; o (c) por el reconocimiento de la deuda

por el deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Véase además, *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra. Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor, y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado coausante comenzará a transcurrir en ese momento. Esto, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigir a la parte demandante que presente una causa de acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra.

-B-

El Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño

sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante. En los casos de daño a la persona, deberá informar el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia. *Íd.*

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. 21 LPRA sec. 4703(a). El inciso (b) del precepto aclara que “[n]o podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos [por dicho precepto]”. 21 LPRA Sec. 4703(b).

Este requisito persigue desalentar reclamaciones infundadas, propiciar un pronto arreglo de éstas, permitir que se provean las reservas necesarias, descubrir el nombre de las personas que poseen conocimiento de los hechos y proceder a entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable, y mitigar los daños mediante el ofrecimiento de tratamiento médico adecuado. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001). El cumplimiento del requisito de notificación es una condición previa de cumplimiento estricto para poder demandar a un municipio; la notificación es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe el

derecho a demandar. *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007); *Lopez v. Autoridad de Carreteras de P.R.*, 133 DPR 243 (1993).

Del mismo modo, el Tribunal Supremo resolvió en *García v. Northern Assurance Co.*, 92 DPR 245 (1965), que dicha disposición no era aplicable a una compañía aseguradora de un Municipio. Igualmente, ha dispuesto el Máximo Foro que si un reclamante presenta su Demanda contra un municipio y diligencia el emplazamiento correspondiente dentro del término de noventa (90) días desde que tuvo conocimiento de los daños reclamados, en efecto se cumple con el requisito de notificación previa y no es necesario formalizar una reclamación por separado. *Lopez v. Autoridad de Carreteras de P.R.*, supra; *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985). Evidentemente, la presentación de una Demanda junto con el debido emplazamiento son de por sí una clara notificación de la reclamación del demandante. Tienen indudablemente el efecto de poner sobre aviso al Municipio de que existe una reclamación en contra suya, haciendo innecesario presentar aparte otra notificación con el mismo contenido. *Íd.*

-C-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es

discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

III.

El Municipio de Bayamón sostiene que erró el TPI al no desestimar la Demanda Contra Tercero formulada en su contra por Descubra Health. Plantea que dicha Demanda está prescrita por haberse presentado más de un (1) año de haberle ocurrido el alegado daño a la señora Mártir Pérez. En adición, sostiene que Descubra tampoco cumplió con el requisito de notificación dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos, puesto a que interpuso la referida Demanda previo a notificarle que instaría tal acción.

Se desprende de la Demanda Contra Tercero que mientras se llevaba a cabo el descubrimiento de prueba para la Demanda de Daños y Perjuicios instada por la señora Mártir Pérez en contra de Descubra Health, surge que el hueco que provocó la alegada caída se encuentra en una acera aledaña al estacionamiento de la parte recurrida. En vista de lo anterior, Descubra Health considera que es el Municipio de Bayamón

quien tiene el control y jurisdicción sobre el área en donde ocurrió el presunto incidente y es quien tiene el deber de mantener el área en estado de razonable seguridad. Estando dicha cuestión en controversia, la parte recurrida presenta Demanda Contra Tercero en contra del peticionario y sus compañías aseguradoras para que éstos respondan directamente a la señora Mártir Pérez por la Sentencia que en su día pudiera recaer en contra de Descubra Health.

En referencia al *certiorari* de epígrafe, Descubra Health plantea en su Oposición que la propia señora Mártir Pérez admitió en dónde fue que ocurrieron los hechos mediante prueba ilustrativa tras llevarse a cabo el referido descubrimiento de prueba. También, que fue el 22 de febrero de 2016 la fecha en la cual el Municipio cumplió con la Orden del TPI de entregar una Certificación de Jurisdicción del área por conducto del Director de Obras Públicas del Municipio.

Por ende, arguye que es desde esta fecha que comienza a decursar el término prescriptivo para presentar la Demanda Contra Tercero; acción que realiza el 31 de marzo de 2016. Igualmente, sostiene que el requisito dispuesto en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, en adición a no ser uno de carácter jurisdiccional, en este caso no se justifica su aplicación. Ello, puesto a que la Demanda instada en contra del Municipio de Bayamón fue interpuesta, así como dicha parte haber sido emplazada, antes de que transcurriera el término de noventa (90) días que provee la referida Ley. También, que se instó una acción directa contra la aseguradora y que el riesgo de desaparición de la prueba objetiva es mínimo.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solamente intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, a la luz del Derecho antes reseñado, y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, determinamos que del expediente ante nuestra consideración no existe evidencia tendente a demostrar que el TPI erró en Derecho, o abusó de su discreción al no desestimar la Demanda Contra Tercero presentada por Descubra Health en contra del Municipio de Bayamón y su aseguradora.

Por lo tanto, la Resolución emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención en este momento.

Reiteramos que la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que se complete el descubrimiento de prueba y/o el TPI adjudique los méritos de la Demanda, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. **La denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada.** *García Morales v Padró Hernández*, 165

KLCE201602042

DPR 324 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

Obsérvese que la determinación del TPI en este momento únicamente indica que la desestimación solicitada no procede en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones